



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000111731
Fecha: 06/07/2015 07:50:00 a.m.

Bogotá D. C.,

Señor:
RICHARD HUMBERTO CAMPOS BALLESTEROS
E-mail: richard.campos@transitofloridablanca.gov.co

REF. VARIOS. Traslado. RAD. 20152060096232 del 22 de mayo de 2015.

Respetado Señor:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre el traslado de un empleado público a un empleo de diferente naturaleza, me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con el Decreto 1083 de 2015¹, una de las formas de provisión definitiva de los empleos públicos es el traslado, el cual se produce cuando se provee un cargo en vacancia definitiva con un empleado en servicio activo, observando que el empleo a proveer tenga funciones afines al que desempeña, que sea de la misma categoría y que se exijan requisitos mínimos similares.

Al respecto, el Decreto 1083 de 2015, en los artículos 2.2.5.9.2 y siguientes que se encuentran en el Libro 2, Parte 2, Título 5, Capítulo 9, señalan frente al traslado de un empleado público lo siguiente:

***"ARTÍCULO 2.2.5.9.2 Traslado o permuta.** Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

*Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en éste Título.
(Decreto 1950 de 1973, art. 29)*

ARTÍCULO 2.2.5.9.3 Condiciones del traslado. *El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.
Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.
(Decreto 1950 de 1973, art. 30)*

ARTÍCULO 2.2.5.9.4 Derechos del empleado trasladado. *El empleado de carrera trasladado conserva los derechos derivados de ella.
(Decreto 1950 de 1973, art. 31)*

ARTÍCULO 2.2.5.9.5 Antigüedad en el servicio. *El empleado trasladado no pierde los derechos de la antigüedad en el servicio.
(Decreto 1950 de 1973, art. 32)*

ARTÍCULO 2.2.5.9.6 Reconocimiento de gastos en caso de traslado. *Cuando el traslado implique cambio de sede, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos.
(Decreto 1950 de 1973, art. 33)*

De acuerdo con la norma transcrita, para dar aplicación a la figura del traslado debe existir un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, misma remuneración y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; así mismo, debe obedecer a necesidades del servicio o por solicitud del empleado, en este último evento, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio ni afecte la función pública.

En relación con la figura del traslado y a propósito de la estabilidad de los servidores de carrera, la Corte Constitucional señaló:

"(...) La estabilidad de los servidores de carrera, tanto en lo relacionado con su permanencia como con lo referente a la inalterabilidad de las condiciones de trabajo, debe ser garantizada. No obstante, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ello no implica necesariamente la inamovilidad funcional y geográfica del servidor, pues el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración debe permitir que se evalúe, conforme a unos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el equilibrio entre las necesidades del servicio y los derechos de los servidores públicos, con el fin de hacer efectivos los principios de la función pública. (art. 209 C.P.)"² (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la figura del traslado el Consejo de Estado, mediante Concepto No.1047 del 13 de noviembre de 1997, señaló:

"(...) El traslado... procede por necesidades del servicio, "siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado"; también a solicitud del funcionario interesado, si el movimiento no perjudica al servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones

² Corte Constitucional Sentencia C-443 de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

desfavorables al servidor, y cuando proviene de la iniciativa del empleado interesado, no puede serlo en detrimento del servicio.

Las normas que regulan el régimen de traslados son comunes tanto para los funcionarios de libre nombramiento y remoción como para los de carrera administrativa, en lo que no resulte incompatible con los estatutos de carreras especiales, porque se trata de disposiciones sobre administración de personal y no propiamente de carrera."

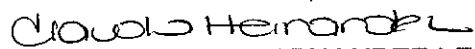
De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que para efectuar traslados de empleados públicos, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que el empleo a donde se va a trasladar el funcionario esté vacante en forma definitiva.
- Que los dos empleos tengan funciones y requisitos similares.
- Que los empleos pertenezcan a la misma categoría de empleo.
- Que el traslado no implique condiciones menos favorables para el empleado; entre ellas, el salario, que se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio.
- Que las necesidades del servicio lo permitan.
- Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.
- Los gastos originados por el traslado, serán asumidos por la entidad.

Así las cosas, esta Dirección considera que no es procedente el traslado de un empleado público a un empleo de diferente naturaleza jurídica y cuyas funciones y requisitos según el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales no sean similares.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.